

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ (C.C. 6.096.219)**, a contra la **NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00220-00**.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el plazo de la suspensión del presente trámite incidental.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el señor **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ**, a través del correo electrónico institucional allega memoriales por medio del cual informa que, para la fecha, la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Oficina Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 062

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y con el fin de que se cumpla con la orden constitucional, contenida en la Sentencia de Tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REACTIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, en la etapa en la que se

encuentra.

2.- REQUERIR a HEALTHUMANA S.A.S., para que en el término de DOS (02) DÍAS, se sirva informar, si realizó el montaje y fabricación de la PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL, SOCKET TSB, SOCKET EXTERNO CON RESINA ACRILICA Y MATERIAL COMPUESTO DE ALTA RESISTENCIA, SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA SIN CONEXIÓN DISTAL, VALVULA – MANGA DE SELLO Y PIE DE CARBONO K2., requerida por el accionante JOSE MANUEL CUENCA SUAREZ, identificado con cédula número 6.096.219, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado el fallo de tutela número 127 del 19 de mayo de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el día 29 de agosto de 2022, valoró y tomó medidas al usuario, conforme la información suministrada por la sociedad en mención.

3.- REQUERIR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de LA NUEVA EPS S.A., para que en el término de TRES (03) DÍAS, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que, en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, adelantara los trámites administrativos correspondientes, para autorizar la entrega al señor JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ, de la PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL, SOCKET TSB, SOCKET EXTERNO CON RESINA ACRILICA Y MATERIAL COMPUESTO DE ALTA RESISTENCIA, SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA SIN CONEXIÓN DISTAL, VALVULA – MANGA DE SELLO Y PIE DE CARBONO K2.

4.- REQUERIR al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de LA NUEVA EPS S.A., para que en el término de TRES (03) DÍAS, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de LA NUEVA EPS S.A.

5.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

MENSUALES VIGENTES, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 18/12/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 219
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de LUIS ARCENIO BRAVO (C.C. 16.596.804), contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00191-00.

AUTO N° 061

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 117 del 08 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser, como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto, al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Por otro lado, el accionante **LUIS ARCENIO BRAVO**, allega memorial a través del correo electrónico institucional, por medio del cual manifiesta que, a la fecha, la accionada está dado cumplimiento a la orden constitucional.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 117 del 08 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A.**, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiere hecho, procediera a programar citas de control con especialistas, para que el accionante **LUIS ARCENIO BRAVO**, identificado con cédula

de ciudadanía 16.596.804, acceda al diagnóstico indispensable, que permita al médico tratante y con el análisis de la historia clínica, determinar las patologías que padece y el tratamiento que requiere cada una de ellas, el cuál debe ser prestado por las IPS con las cuales tenga convenio la **NUEVA EPS S.A.**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **NUEVA EPS S.A.**, y lo manifestado por el accionante, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que se le han programado las citas médicas con especialistas, así como los tratamientos y terapias ordenadas por los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería a la doctora **ASTRID JOHANA REYES GARZÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.726** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 219</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00

AUTO N° 065

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, allegó memorial por medio del cual se evidencia que adelantó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitud para que se practique dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme a lo ordenado a través de sentencia de tutela, resaltando dentro de la solicitud en mención que, su historial clínico, ya fue remitido en su totalidad, de acuerdo a lo solicitado por la junta calificadora y que la devolución del mismo, lo único que hace es retrasar la restauración de sus derechos fundamentales.

Con ello se sirve allegar, la respuesta a dicha solicitud, por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, dirigida a esta Oficina Judicial, por medio de la cual informa cuales han sido los documentos requeridos que ya fueron allegados al expediente para adelantar la calificación de invalidez, así mismo advierte se procedió a devolver el caso, debido a encontrarse sin el concepto de Mejoría Médica Máxima 'MMM', conforme lo establecido en el artículo 4.6 del Decreto 1507 de 2014.

Reitera que para adelantar el dictamen pericial deberá remitir nuevamente el expediente, anexando historia clínica completa que incluya, las valoraciones actualizadas (fecha de realización no mayor a 3 meses) y documentos mencionados anteriormente, debiéndose radicar en carpeta única comprimida, debidamente foliada, marcada con el nombre y el número del documento de identificación de la persona a califica,; informando el total de los folios aportados, señalar en el asunto del correo electrónico: **NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA A CALIFICAR**, al correo electrónico: expedientes@juntavalle.co

De igual manera se observa que el día 06 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico institucional, la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, en calidad de Secretaria Técnica

de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DEL VALLE, también allegó el memorial dirigido a este Despacho y copia del dirigido al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, en las cuales manifiesta que, en dos (2) oportunidades, la Junta Regional ha devuelto el expediente mediante oficios de fecha 23 de junio de 2023 y 05 de diciembre del 2023, por falta de las evaluaciones complementarias diferentes a las acompañadas, consideradas como indispensables por el médico ponente para fundamentar el dictamen, los cuales, relaciona así:

1. Certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Cirugía General (**En Concepto de Cirugía General del 17/08/2023 NO se alcanzó la MMM).
2. Certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Fisiatría (**En Concepto de Concepto de Fisiatría del 02/10/2023 NO se alcanzó la MMM).
3. Valoración actualizada y certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Cirugía de Columna (** Remisión hecha por Fisiatría el 02/10/2023)
4. Valoración actualizada y certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Cirugía de Rodilla. (** Remisión hecha por Ortopedia del 05/10/2023).
5. Aportar todos los exámenes que estas especialidades soliciten.

Concluye que, una vez se aporten los anteriores, como junta calificadora podrá solicitar valoraciones/exámenes complementarios, de acuerdo con los hallazgos encontrados.

Resalta que, a la fecha, NO ha recibido el expediente con la acreditación de las evaluaciones complementarias exigidas por el médico ponente mediante oficio de fecha 23 de junio de 2023 y 05 de diciembre del 2023, para proceder a rendir el dictamen solicitado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario solicitar a la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, informe el estado actual del proceso médico del señor HECTOR ALFONSO CASTRO, según lo requerido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante escrito allegado a través de correo electrónico institucional el día 06 de diciembre de 2023, para que sin más dilaciones se adelante la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, observa este Despacho Judicial, que, la **CLINICA COLOMBIA – FABILU**, no ha dado respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, por lo cual debe requerirse a efectos de que informe, si a la fecha, tiene contrato celebrado con **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISPENSARIO MEDICO DE CALI)**, con el fin de prestarle los servicios como IPS a la antes mencionada, indicando la duración del contrato. Así mismo se sirva indicar, si le ha prestado los servicios médicos, al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.040.213**, a través de cita

médica con especialidad de Ortopedia, e igualmente, la toma de imágenes diagnósticas (resonancia magnética de articulaciones MI y resonancia magnética de articulaciones MS), debiendo allegar soporte documental de las gestiones adelantadas a la fecha.

De igual manera se evidencia, que, el señor HECTOR ADOLFO CASTRO, tampoco dio respuesta a lo requerido por el Despacho, tendiente a que informe de manera inmediata, si es cierto o no, que solicitó nueva cita con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA**, el día 19 de octubre de 2023, la cual, según el sistema, aparece asignada a la Sala 1 de la Junta en mención. De ser así, se sirva informar cual es el objeto de ello, toda vez que ya se encuentra en curso el trámite de su calificación, conforme lo ordenado a través de Sentencia de Tutela, cuyo presunto incumplimiento, dio lugar al presente trámite incidental, y a la fecha, se están realizando los exámenes y citas médicas requeridos por la Junta Calificadora, según oficio del 23 de junio de 2023 y 05 de diciembre del 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR a la **CLINICA COLOMBIA - FABILU**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe a este Despacho Judicial, si a la fecha tiene contrato celebrado con **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISPENSARIO MEDICO DE CALI)** con el fin de prestarle los servicios como IPS, a la antes mencionada, indicando la duración del contrato.

Así mismo se sirva indicar, si le ha prestado servicios médicos, al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.040.213**, a través de cita médica con especialidad de Ortopedia, así como la toma de imágenes diagnósticas (resonancia magnética de articulaciones MI y resonancia magnética de articulaciones MS), debiendo allegar soporte documental de las gestiones adelantadas a la fecha.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva informar de manera inmediata, si es cierto o no, que solicitó nueva cita con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA**, el día 19 de octubre de 2023, la cual, según el sistema, aparece asignada a la Sala 1 de la Junta en mención. De ser así, informe cual es el objeto de ello, toda vez que ya se encuentra en curso el trámite de su calificación, de acuerdo a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela, cuyo presunto incumplimiento, dio lugar

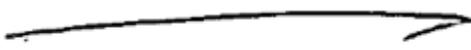
al presente trámite incidental, y a la fecha, se están realizando los exámenes y citas médicas requeridos por la Junta Calificadora, según oficio del 23 de junio de 2023 y 05 de diciembre del 2023.

3.- OFICIAR al CORONEL EDILBERTO CORTES MONCADA, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe a este Despacho Judicial, el estado actual del proceso médico del señor **HECTOR ALFONSO CASTRO**, según lo requerido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme el escrito allegado a través de correo electrónico institucional el día 06 de diciembre de 2023, para que sin más dilaciones, se adelante la calificación de pérdida de capacidad laboral al accionante.

4.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 219</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: Incidente de Desacato de FERNANDO RICO FRANCO (C.C. 16.628.306),
contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2022-00645-00.**

AUTO N° 063

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el expediente, memorial suscrito por la doctora **ASTRID JOHANA REYES GARZÓN**, quien actúa como apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por medio del cual pretende dar respuesta al requerimiento hecho, a través de providencia que antecede, para lo cual informa lo manifestado por el área de auditoria médica de salud de su representada, respecto al caso del señor **FERNANDO RICO FRANCO**:

“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION: 28/11/23 INCIDENTE DE DESACATO ID 502707 DEL 24/11/23 POR PROGRAMAR CITAS DE ESPECIALISTA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, SE VERIFICA SERVICIO CAPITADO, SE REQUIERE SOPORTES DE PRESTACION URGENTE PARA EVITAR SANCIONES.”

Finaliza indicando que, el caso está siendo revisado por **NUEVA EPS S.A.**, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario; y una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**, y conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, este Despacho Judicial, mediante Auto 019 del 19 de julio de 2023, dispuso oficiar a la **NUEVA EPS S.A.**, para que informara en el término de dos (02) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 374 del 28 de noviembre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, (tal y como lo ha dispuesto la Honorable Constitucional, en el sentido de indagar ante la entidad correspondiente, antes del inicio del incidente, si se cumplió o no, el fallo proferido), para lo cual se libraron los oficios 2704 y 2705 del 19 de julio de 2023, remitidos a través de correo electrónico conforme a lo ordenado.

Considerando que aunque que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, allegó memorial pretendiendo dar respuesta a lo requerido a través de providencia antes mencionada y a efecto de dar cumplimiento a la orden constitucional objeto del presente trámite incidental, no lo hizo de manera completa, este Despacho Judicial, decidió requerirla mediante auto número 1497 del 14 de agosto de 2023, a efectos que se sirviera informar las diligencias adelantadas para dar cumplimiento total a lo ordenado a través de sentencia de tutela, para lo cual se libraron los oficios número 2898 y 2899 del 14 de agosto de 2023.

Posterior a ello, se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la **NUEVA EPS S.A.**, conforme lo ordenado a través de auto número 1993 del 06 de septiembre de 2023.

Según la manifestación realizada por el señor **FERNANDO RICO FRANCO**, mediante autos número 029 del 18 de octubre de 2023 y el 037 del 01 de noviembre de 2023, se requirió a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que se sirviera dar cumplimiento total a la orden constitucional, para lo cual se libraron los oficios 3652 y 3653 del 18 de octubre; así como los oficios 3814 y 3815 del 01 de noviembre de 2023, respectivamente.

Al no haberse dado respuesta de manera completa conforme lo ordenado a través de la Sentencia de Tutela, objeto del presente trámite incidental, por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, el Despacho, ordeno iniciar incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, a través del Auto 007 del 23 de noviembre del presente año, para lo cual se libraron los oficios 4042 y 4043 de la misma data, enviados por medio de correo electrónico, a efecto que la accionada en mención, a través de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces y el doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud de la citada EPS, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, en el término de tres (03) días, informaran al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia 374 del 28 de noviembre de 2022.

A la fecha en que se profiere esta decisión, la EPS accionada, sigue sin dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de Tutela antes mencionado, pues no ha culminado los trámites administrativos correspondientes, para adelantar valoración médica al señor **FERNANDO RICO FRANCO**, con fundamento en su historia clínica, valoración que deberá estar a cargo del médico tratante, para determinar si deben expedírsele incapacidades médicas desde el mes de septiembre de 2021, y en caso que se determine su pertinencia, la EPS accionada, debe autorizar su pago de inmediato, sin imponer trabas administrativas, hasta el 22 de noviembre de 2022, cuando expide el concepto de rehabilitación no favorable al accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y que, en forma diligente, esta Oficina Judicial ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, dentro de este incidente, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto en ella, no queda otra alternativa jurídica, que la de la imposición de la sanción a los funcionarios encargados de cumplirla, es decir, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, en su calidad de superior jerárquico, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **ASTRID JOHANA REYES GARZÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.726** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SANCIONAR**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, en su calidad de superior jerárquico, con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- **IMPONER MULTA** en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, en su calidad de superior jerárquico, conforme las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

4.- **CONSÚLTESE** la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

5.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 219</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL (C.C. 324.120) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA. RAD. 2022-00584.

AUTO N° 2838

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, mediante oficio URT-DJR-01546 del 30 de noviembre, recibido a través del correo electrónico institucional, suscrito por la doctora **PAULA ANDREA VILLA VELEZ**, quien actúa como Directora Jurídica de la entidad en mención, allega informe sobre las diligencias adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial, indicando que, con el fin de corregir el yerro administrativo, ha sido necesario adelantar actividades de terreno, con el fin de verificar el área de los predios solicitados en restitución por el accionante, actividades que han sido gestionadas en debida forma y con el aval y acompañamiento de la fuerza pública.

Manifiesta que a la fecha, se encuentra adelantando etapa probatoria, conforme lo normado por el Decreto 1071 del 2015.

Advierte que, se está a la espera a que corran los 10 días hábiles a la comunicación del predio, (la cual se realizó los días 29 y 30 de noviembre de 2023), para recibir los documentos que posibles terceros intervinientes presenten en el trámite administrativo, a efectos de aportar pruebas que consideren pertinentes.

Posterior a ello, se deben validar los datos del levantamiento topográfico realizado en campo, para realizar el Informe Técnico de Georreferenciación; así como el Informe Técnico Predial, en

el cual se analizan las afectaciones del predio georreferenciado, para ponerlas en la resolución de inscripción en el RTDAF, como en el trámite judicial ante el Juez de Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado necesario poner en conocimiento de la parte accionante, lo informado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, a través del oficio URT-DJR-01546, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial.

Así mismo, oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA, para que informe que trámite se ha realizado en este mes de diciembre, tendiente a lograr el cumplimiento de la orden constitucional impartida.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, de la parte accionante, lo informado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, a través del oficio URT-DJR-01546 del 30 de noviembre de 2023, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional, a efectos de que se pronuncie, de ser necesario.

2.- OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, para que informe que trámite se ha realizado en este mes de diciembre, tendiente a lograr el cumplimiento de la orden constitucional impartida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/12/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 219

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251),
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.**

AUTO N° 059

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, quien actúa como accionante, allega memorial a través del correo electrónico institucional, por medio del cual informa que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de RESOLUCION SUB 342102 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023, ordenó reconocerle la prestación económica de vejez, para lo cual allega prueba sumaria de ello.

Así mismo, el apoderado judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, allega informe de la gestión realizada por su representada, con la cual se culminó la actualización de la historia laboral del actor, razón por la cual solicita se declare el cumplimiento de la orden constitucional y se archive el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el derecho fundamental de PETICION, ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, resolviera de fondo, todos y cada uno de los puntos relacionados en la solicitud elevada el 19 de agosto de 2022, por el accionante **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251, teniendo en cuenta el requerimiento en cuanto a que, las planillas o comprobantes de pago de aportes a pensión, deben contener el número de la referencia de pago y número de sticker, y en caso de imposibilitarse acreditarlo, deberá justificarlo y solucionarlo con la **AFP COLPENSIONES**, donde se encuentra afiliado el accionante, y a la espera de corregir su historia laboral y poder reclamar el derecho a su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y la documentación remitida tanto por el accionante, **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERÓN**, como por la accionada, esta Oficina Judicial considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, realizó todas las diligencias pertinentes, con el fin de cancelar todos los periodos que se encontraban pendientes de pago, en calidad de empleadora y con ello la corrección de la historia laboral del accionante, con el fin de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconociera la prestación económica de vejez, y así lo hizo.

Ante el cumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

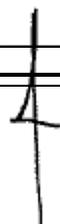
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 219</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500
SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 2697 del 23 de noviembre de 2023, se dispuso poner en conocimiento del MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, lo solicitado por el CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, en cuanto a la emisión del correspondiente acto administrativo que determine la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, o que se declare el incumplimiento de la orden constitucional, sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 008

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisadas las diligencias se observa que mediante sentencia 93 C-19 del 30 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió:

“1. – REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que denegó por improcedente el amparo constitucional invocado por los accionantes. En su lugar,

CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa y debido proceso administrativo de los accionantes, en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, vulnerados por LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

2.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, a través de su Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES, o quien haga sus veces, corrobore el contenido de sus actos administrativos contenidos en las certificaciones 108 de 2 de febrero de 2018 y 1073 de 2018, a través de la verificación en campo y con audiencia de los accionantes, y demás autoridades que coadyuvaron la presente acción de tutela: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de la Defensora Regional del Valle del Cauca, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Procurador Delegado para Asuntos Étnicos y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, y el MUNICIPIO DE YUMBO, a través de su Alcalde, así como del ejecutor del proyecto GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, por intermedio de sus respectivos representantes legales, y demás autoridades que considere necesario, en el término de los DOS (2) MESES, siguientes a la notificación de esta providencia, y DECIDA, con base en la realidad, si existe o no presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos” y DERIVE a partir de dicha constatación, que no podrá superar el término de DOS (2) MESES, los efectos jurídicos pertinentes para todos los involucrados.”

La parte accionante expresa que la accionada para no emitir el acto administrativo que corresponda, a fin de determinar la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos” con la comunidad CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, se ha estado escudando en la falta de información suficiente para ello, pues según lo afirma dicho Consejo, no existe la menor duda de la existencia de la COMUNIDAD ÉTNICA DE MULALÓ, ni de su presencia en el área de influencia tal y como fue debidamente certificado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) quien es la autoridad competente en la materia, o sea, que existe prueba fehaciente en el mismo acto de la licencia ambiental sobre la presencia en el área de influencia, situación que fue confirmada en las visitas de campo realizadas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, además, que no existe duda sobre la apropiación y arraigo intenso durante más de 200 años con su Territorio Ancestral de Mulaló, situación que se le demostró a la Dirección de Consulta Previa con los soportes que acompañaron el taller de cartografía social, que no existe la menor duda que el proyecto se desarrolla u ocupa parte de su Territorio Ancestral de Mulaló, por lo que la solicitud de procedencia de la Consulta Previa ha sido coadyuvada por el Ministerio Público, condecorador de los anteriores hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en la que se profirió el fallo de segunda instancia a través del cual se emitió la orden constitucional, para cuyo cumplimiento se dispuso que el término no podía exceder de dos meses, sin embargo, este Juzgado considerando que se trata de una orden compleja que ha requerido de la intervención de diferentes autoridades, estimó prudente conceder un espacio más amplio, no obstante, a esta fecha, ya han pasado mas de tres años y aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la

Sentencia de Tutela 93 C-19 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa y debido proceso administrativo de los accionantes, en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, vulnerados por LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- A pesar de los requerimientos que se han efectuado, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por el **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ**, contra **LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**.

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a **LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA**, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**.

4.- **OFICIAR** al doctor **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, en calidad de **DIRECTOR NACIONAL**, o quien haga sus veces, de la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia 93 C-19 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual se ordenó: “**corrobore el contenido de sus actos administrativos contenidos en las certificaciones 108 de 2 de febrero de 2018 y 1073 de 2018, a través de la verificación en campo y con audiencia de los accionantes, y demás autoridades que coadyuvaron la presente acción de tutela: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de la Defensora Regional del Valle del Cauca, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Procurador Delegado para Asuntos Étnicos y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, y el MUNICIPIO DE YUMBO, a través de su Alcalde, así como del ejecutor del proyecto GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, por intermedio de sus respectivos representantes legales, y demás autoridades que considere necesario, en el término de los DOS (2) MESES, siguientes a la notificación de esta providencia, y DECIDA, con base en la realidad, si existe o no presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos” y DERIVE a partir de dicha constatación, que no podrá superar el término de DOS (2) MESES, los efectos jurídicos pertinentes para todos los involucrados.**”

5.- **OFICIAR** al doctor **LUÍS FERNANDO VELASCO CHAVES**, como Ministro del Interior, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, para que en el término de **TRES (03)**

DÍAS, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte del **DIRECTOR NACIONAL** de la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**.

6.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/12/2023

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº 219

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Incidente de Desacato de HUMBERTO ESQUIVEL LORZA (C.C. 2.461.360) contra NUEVA E.P.S. S. A. RAD: 2012-00935.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, el accionante **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA**, a través de su hijo ANGELO FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, allega escrito, por medio del cual solicita se reconsidere el archivo del presente trámite incidental, toda vez que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, sigue incumpliendo con lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, proferido por este Despacho Judicial, ya que la entrega de medicamentos e insumos ordenados a su padre, es mes a mes, cuando debería ser por una sola vez, la cantidad ordenada para seis meses.

De igual manera, allega memorial por medio del cual informa que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no ha entregado algunos medicamentos, resaltando que, la orden del medicamento SENSICARE SPRAY 50 ML, no ha sido autorizada y respecto al medicamento DIOSMECTITA 3G SMECTA, argumenta que, aunque le fue entregada la autorización de este, pero cuando fue a reclamarlo a la farmacia "Disfarma", le informan que la autorización esta anulada.

Por otro lado, la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por medio de apoderada judicial, allegó memorial, a través del cual, da alcance a la respuesta allegada con anterioridad, el día 24 de noviembre de la presente anualidad, y con la cual informó las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO N° 064**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la sentencia de tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, emanado de este Despacho Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **ASTRID JOHANA REYES GARZÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.726** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- DESARCHIVAR las presentes diligencias.

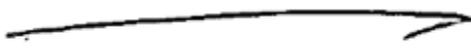
3.- OFÍCIESE a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento total de la Sentencia de Tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, emanado de este Despacho Judicial, por medio de la cual se ordenó prestar de manera integral y oportuna todos los servicios médicos, procedimientos quirúrgicos, tratamientos, terapias y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, que requiera el accionante, para el tratamiento y recuperación de los padecimientos sufridos en virtud del “cáncer de ano enfermedad de Bowen”, que padece, debiéndose exonerarlo del pago de las cuotas moderadoras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta, que, no ha sido posible la entrega de manera completa de la fórmula médica, por seis meses, y así mismo, que, a la fecha no ha sido posible la entrega de los medicamentos SENSI CARE SPRAY 50 ML, por no haberse autorizado su entrega respecto a este, y DIOSMECTITA 3G SMECTA, pues aunque le fue entregada la autorización, cuando fue a reclamarlo a la farmacia “Disfarma”, le informaron que la autorización está anulada.

4.- **OFICIAR** al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces, de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 219</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: ANYI YULIETH MANCILA GAMBOA
DDO: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
RAD: 2023-00592-00

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual la señora ANYI YULIETH MANCILLA GAMBOA, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3208

Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANYI YULIETH MANCILLA GAMBOA**, presenta escrito, mediante el cual solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso, que requiere adelantar contra la empresa **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

Para resolver se,

CONSIDERA

El AMPARO DE POBREZA, es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado, desde la sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, el Código General del Proceso, consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica, para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del actor, que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto accionante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del accionado al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud antes de la presentación de la demanda pues manifiesta su imposibilidad económica para

sufragar los gastos que exige el proceso ordinario laboral que requiere adelantar, pues según afirma laboró como Asesora de Servicio al Cliente desde el 17 de mayo de 2019, mediante contrato de obra o labor, el cual fue terminado unilateralmente por el empleador, el 04 de febrero de 2021, aduciendo la culminación de la obra, y afirma que dicha empresa, utiliza este medio de contratación para dar por terminado los contratos sin avisar, ni pagar indemnización alguna, pero sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar proceso laboral, pues no tiene, por lo cual no se ve con suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso laboral, sin detrimento de lo necesario para subsistencia propia.

Aporta con el escrito: (i) Copia del contrato de trabajo por o labor contratada con fecha de inicio de labores el 17 de mayo de 2019; y (ii) carta de terminación del contrato de trabajo a la señora ANYI YULIETH MANCILLA GAMBOA, fechada el 04 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, aunque la peticionaria no aporta ningún otro medio de prueba para acreditar su condición económica, la copia del contrato de trabajo allegado, es suficiente para establecer que, el salario pactado fue de \$880.000 mensuales para el año 2019, más comisiones, cuando para esa época el salario mínimo legal mensual vigente, era de \$828.116, más el auxilio de transporte por \$97.032, rubros que suman \$925.148, es decir, que la accionante devengaba un poco más del salario mínimo mensual, pero sin auxilio de transporte, lo cual sumado a la situación fáctica planteada y partiendo del principio de la buena fe, se pueden dar por satisfechos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, pues asumiendo que lo que afirma se ciñe a la verdad, el hecho de haber devengado un salario mínimo legal mensual vigente, es una circunstancia que permite ubicar a la peticionaria en el plano de la población con escasos ingresos económicos, y por ende, dificulta enormemente la tarea de contratar los servicios profesionales de un abogado, toda vez que tales ingresos escasamente alcanzarán para solventar sus gastos y los de su núcleo familiar, de modo que, de cubrir los honorarios que genera un abogado, sin duda pondría en riesgo su propia subsistencia y la de su familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se atenderá favorablemente la petición y se designará como su apoderada judicial a la abogada PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, a quien se le notificará personalmente de su designación para que proceda a la elaboración de la demanda y la represente en el proceso, antes de que prescriba el derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **ANYI YULIETH MANCILLA GAMBOA**, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO**, como apoderada judicial de la señora **ANYI YULIETH MANCILLA GAMBOA**, para que proceda en su nombre, a elaborar la demanda contra la sociedad **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado</u> <u>Nº 219</u></p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS –
SINTRAEMCALI, EN REPRESENTACION DE GLORIA AMELIA CANABAL URBANO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202300056600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto 3115 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0234

Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 3115 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que, el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el auto 3115 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado el 06 de diciembre de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para

interponer dicho recurso, corría los días 07 y 11 de diciembre de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el 07 de diciembre de 2023, y conforme al artículo 65 Ibdem, también es interpuesto oportunamente el recurso de apelación en forma subsidiaria, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello, que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que para el rechazo de la demanda, el Juzgado en el numeral 1°, expresó: **“1.- En el escrito de la demanda y en los memoriales poder allegados, se relaciona como demandante al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SINTRAEMCALI, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINTRAEMCALI”.**

En el escrito de subsanación de demanda, el apoderado judicial de la parte accionante, manifiesta que se enmendó la imprecisión existente tanto en la demanda como en los poderes respectivos, adecuando dichos documentos con el nombre **SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – SINTRAEMCALI.**

En el numeral 2 se señaló: **“2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, reliquidar los intereses de las cesantías tal y como se pretende en el numeral 3 del acápite de las PRETENSIONES - DECLARATIVAS; y en el numeral 5 del acápite de PRETENSIONES - CONDENAS de la demanda.”**

El apoderado judicial de la parte actora, indicó que, al respecto, se modificaron las pretensiones de la demanda de manera integral, eliminando con ello el numeral 3 del acápite de las pretensiones declarativas y el numeral 5 del acápite de las pretensiones de condena.

En el numeral 3, se advirtió que: **“3.- El poder allegado, no es suficiente conforme a lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta, para reclamar la reliquidación de los intereses de las cesantías, pretendida en el numeral 3 del acápite de PRETENSIONES - DECLARATIVAS, y el numeral 5 del acápite de PRETENSIONES - CONDENAS de la demanda.”**

Sobre ese punto el togado informó: **“Finalmente y a propósito de lo requerido, se eliminó numeral 3 del acápite de pretensiones declarativas y el numeral 5 del acápite de pretensiones de condena del poder”**.

Y agrega, que, en virtud de lo anterior, anexa con el memorial de subsanación, copia de la demanda íntegra subsanada, así como de los correspondientes anexos íntegros subsanados. A su vez, menciona que la subsanación de demanda la remitiría de manera simultánea a la parte demandada, tal y como se verifica en la bandeja de destinatarios del correo electrónico.

Anexa: (i) Escrito de demanda íntegra subsanada; y (ii) archivo de anexos de la demanda íntegra subsanada.

Conforme a lo anterior, se revisa nuevamente la actuación y observa el Despacho que, la circunstancia por la cual se considera procede el rechazo de la demanda fue la siguiente: **“si bien es cierto se allegó memorial poder corregido, donde el representante legal del SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI, en nombre y representación de la señora GLORIA AMELIA CANABAL URBANO, faculta para adelantar la presente acción, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; no se allegó memorial poder corregido, donde la señora GLORIA AMELIA CANABAL URBANO, faculte ser representada por el SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI, para adelantar la presente acción, contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”**.

Sin embargo, debe admitir el Juzgado que cometió una equivocación, al manifestar que no se había allegado memorial poder corregido, donde la señora GLORIA AMELIA CANABAL URBANO, faculte ser representada por el SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI, para adelantar la presente acción contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., pues a folio 88 del PDF 06 del expediente digital, obra el poder conferido por la señora GLORIA AMELIA CANABAL URBANO mediante el cual faculta al representante legal de SINTRAEMCALI, para que instaure la acción ordinaria contra EMCALI EICE ESP.

Ahora, aún si se dijera que no se allegó dicho poder, este en realidad no es necesario, si se tiene en cuenta que, conforme a la documental allegada, se evidencia que la actora labora al servicio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., desde el 02 de enero de 2007 (PDF 06, FOLIO 87), y que se encuentra afiliada a SINTRAEMCALI desde el 25 de noviembre de 2008 (PDF 06, FOLIO 86), pues conforme lo

consagra el numeral 5 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, una de las funciones principales del Sindicato es **“Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.”**

Las anteriores consideraciones son suficientes para estimar como subsanadas las falencias de la demanda y por ende, proceder a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el auto 3115 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°- RECONOCER personería al doctor **ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **165.644** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI,** representado legalmente por el señor DAVID VARGAS CARDONA, o quien haga sus veces, quien a su vez actúa en nombre y representación de la señora **GLORIA AMELIA CANABAL URBANO,** mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el **SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI,** quien actúa en nombre y representación de la señora **GLORIA AMELIA CANABAL URBANO,** mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** representada legalmente el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo,

correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado de la señora **GLORIA AMELIA CANABAL URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.922.637.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 219</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN –
MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que **correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2023**, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia número 395 del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 022

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/12/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 219</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4339

Señora:
NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
dignidadyjusticiacol@gmail.com
nulopez@emcali.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4340

Señores:
COMFENALCO E.P.S.
notificacioneseps@epesdelagente.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4341

Señores:

ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4342

Señores:
LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4343

Señores:
ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4344

Señores:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
solicitudes@juntavalle.com
auxjuridica@juntavalle.com
judicial@juntavalle.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA

ACDO: COMFENALCO E.P.S.

LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4345

Señores:
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
servicioalusuario@juntanacional.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA
ACDO: COMFENALCO E.P.S.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4346

Señores:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA

ACDO: COMFENALCO E.P.S.

LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
 Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

Oficio # 4347

Señores:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: NUBIA LOPEZ VALDERRAMA

ACDO: COMFENALCO E.P.S.

LITIS: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RAD. 76001410500320230055601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 022 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **NUBIA LOPEZ VALDERRAMA**, a la accionada **COMFENALCO E.P.S.**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JAMES ALZATE VARÓN (C.C. 80.103.205) contra EMSSANAR EPS S.A.S. RAD. 2023-00438.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, informándole que, se encuentra pendiente saber si se llevó a cabo la cita médica asignada al accionante **JAMES ALZATE VARÓN**, con especialista en Oftalmología, la cual fue programada por la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, para el día 01 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 264 del 18 de septiembre de 2023, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo Pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 060

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expresado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario requerir a la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que se sirva informar si se llevó a cabo la cita programada al accionante, con especialista en Oftalmología, el día 01 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m., en la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.** De ser así, deberá allegarse el soporte documental que lo pruebe y de no haberse llevado a cabo, justificar el por qué no y la fecha de su reprogramación.

De igual manera se hace necesario requerir al accionante **JAMES ALZATE VARÓN**, para que también se sirva informar si se llevó a cabo la cita en mención.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

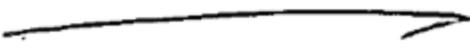
1.- REQUERIR al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Director Nacional de Tutelas, o quien haga sus veces, de la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva informar, si se llevó a cabo la cita programada al señor **JAMES ALZATE VARÓN**, con especialista en Oftalmología, el día 01 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m., en la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, y de ser así, deberá allegarse el soporte documental que lo pruebe, En caso de no haberse llevado a cabo, justificar el por qué no, y la fecha de su reprogramación

2.- REQUERIR al señor **JAMES ALZATE VARÓN**, para que en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho Judicial, si se llevó a cabo la cita programada con especialista en Oftalmología, el día 01 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m., en la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**

3.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 18/12/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 219
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR

DTE: COLOMBIANA TISSUE S.A.S.

DDO: CECILIA PARRA MOSQUERA

SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA PULPA PARA LA FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR SECCIONAL CALI

RAD.: 760013105009202300416-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR SECCIONAL CALI, interpone recurso de reposición contra el auto 2725 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0037

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA – SINTRAPULCAR SECCIONAL CALI,** interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 2725 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Para resolver se

CONSIDERA

De entrada, advierte el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, es improcedente toda vez que se interpone contra un auto de mero trámite, el cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, puede ser modificado o revocado de oficio en cualquier momento del proceso.

En todo caso, con el ánimo de despejar la inconformidad del togado, con lo decidido en el auto motivo de impugnación, mediante el cual se fijó el 13 de diciembre de 2023, como fecha para realizar la audiencia pública de contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, es pertinente anotar, que, como el jueves 30 de noviembre de 2023, dicho profesional del Derecho solicitó que se surtiera la notificación de la demanda a la Organización Sindical SINTRAPULCAR, aportando para ello poder para actuar, el Juzgado profirió el auto 2770 del lunes 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se relevó a la curadora ad litem designada para representar a esa organización sindical y en su lugar se reconoció personería al apoderado judicial del mencionado Sindicato, se dispuso surtir la notificación personal de la demanda con dicho apoderado, y en consecuencia, se revocó el auto 2725 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se había fijado el 13 de diciembre de 2023, a las 8 y 30 de la mañana para la celebración de la audiencia pública de contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, quedando pendiente señalar una nueva fecha, una vez transcurrido el término de notificación, y en esa medida, no encuentra el Juzgado razón o motivo válido para tomar decisión diferente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto contra el auto 2725 del 29 de noviembre de 2023.

2.- ESTESE A LO DISPUESTO en el auto 2770 del 04 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/12/2023

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº219

Secretaría

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ENRIQUE BERRIO
DDO: CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S., GONZALO HERNANDEZ PAEZ Y FERNEY LEDESMA
RAD.: 76001310500920230023700

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN. contra el auto 2769 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se la requiere para que allegue la diligencia de notificación a los accionados CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S. y FERNEY LEDESMA.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 038

Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 2769 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se la requiere para que allegue la diligencia de notificación a los accionados **CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S. y FERNEY LEDESMA.**

De entrada, advierte el Juzgado que, el recurso de reposición es improcedente, toda vez que se interpone contra un auto de mero trámite, el cual conforme lo dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, puede ser modificado o revocado de oficio en cualquier momento del proceso.

En todo caso, con el ánimo de despejar la inconformidad de la togada, con lo decidido en el auto motivo de impugnación, mediante el cual se le requiere, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a los accionados CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S. y FERNEY LEDESMA, frente a ello, la profesional del Derecho afirma que, el Juzgado no tuvo en cuenta que el 27 de noviembre de 2023, radicó tres memoriales ante este Despacho, mediante los cuales allega las constancias del recibo efectivo de la comunicación por parte del demandado GONZALO HERNÁNDEZ PÁEZ, y de la devolución de las enviadas al demandado FERNEY LEDESMA y a la accionada CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S., sin que se haya resuelto lo allí solicitado.

En efecto, revisado nuevamente el proceso, se observa en el PDF 15 del expediente digital, que el 27 de noviembre del presente año, la apoderada judicial de la parte actora, allega los tres referidos escritos. Con el primero de ellos, aporta “constancia de notificación a GONZALO HERNANDEZ PÁEZ”, en el siguiente, allega “constancia de notificación a FERNEY LEDESMA”, y en el último de los escritos, anexa “constancia de notificación a CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S.”.

Revisados cada uno de los escritos, en cuanto al que hace referencia a la constancia de notificación del demandado GONZALO HERNÁNDEZ PAÉZ, la respectiva comunicación fue entregada el 17 de noviembre de 2023 a las 16:21 a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO; el 22 de noviembre de 2023, dicho demandado informa del recibo de la comunicación a través de la cual se entera de la demanda instaurada en su contra, por ello, mediante auto 2687 del 23 de noviembre de 2023, se tuvo por notificado al accionado en mención, por conducta concluyente.

Frente al memorial que hace referencia a la devolución por parte de dicha empresa de correo, de la comunicación enviada al demandado FERNEY LEDESMA, la togada solicita el emplazamiento de éste por cuanto desconoce otra dirección física o correo electrónico donde se le pueda notificar personalmente, esto conforme lo dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Y en cuanto se refiere al memorial sobre la devolución por parte de la mentada empresa de correo, de la comunicación enviada a la demandada CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S., la togada informa de la devolución de la comunicación enviada a la dirección física y de la notificación enviada a través del correo electrónico cuyo destinatario lo abrió el 31 de agosto de 2023, por ello solicita tener por no contestada la demanda.

Conforme a lo anterior, resta por definir lo relativo a las notificaciones de los demandados FERNEY LEDESMA y CONSTRUCTORA SOL VERDE S.A.S., y en ese orden, al revisar las comunicaciones remitidas, se advierte que en estas se hace mención al envío, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, y en esa medida, debe atemperarse el proceso de notificación a tales reglas procesales, en las cuales se establece:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

2. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

3. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

4. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

5. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

6. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado

y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

7. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Así las cosas, conforme a tales reglas procesales se tiene que una vez enviada la comunicación en la cual se le informa al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, y si este no comparece, se libra el aviso en el cual se le informa que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez días siguientes al recibo del aviso, de lo contrario se designará el curador ad litem que represente al demandado, y a la vez se ordena el emplazamiento, de tal modo, que como en estos casos se trata de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, en el presente trámite procesal queda por agotar la notificación por aviso y eventualmente el emplazamiento y la designación de curador ad litem que represente a los demandados. Es por ello, que no encuentra el Juzgado razones válidas para modificar el auto impugnado y en consecuencia, habrá de negarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto contra el auto 2769 del 04 de diciembre de 2023.

2.- ESTESE A LO DISPUESTO en el auto 2769 del 04 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/12/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N°
219

Secretaría

4

